

miento de las nuevas corrientes psiquiátricas y abren nuevas perspectivas a la jurisprudencia eclesiástica. A modo de ejemplo, las psicopatías pueden llegar a considerarse causas de nulidad de un matrimonio por incapacidad para construir/re-alizar la relación interpersonal matrimonial.

El autor incorpora a su obra dos interesantes apéndices. El primero bajo la rúbrica «Valoración jurídica de la prueba pericial»; y, el segundo, lleva por título «Criterios psicológicos para la valoración de las declaraciones de las partes y de los testigos en los procesos eclesiásticos de nulidad matrimonial». Respecto al primero, se concreta la utilidad de la prueba pericial y la valoración concreta de cada pericia, precisando la función del perito con decisiones jurisprudenciales y aportando el autor su opinión personal. Con mayor extensión, el apéndice segundo se justifica por su relación con la psicología y psiquiatría forense. Señalándose la necesidad de completar con criterios psicológicos las normas canónicas relativas a la valoración de las partes y de los testigos y distinguiendo los criterios psicológicos que dicen relación casi exclusivamente a las declaraciones de las partes en juicio de los que dicen relación a cualquier declaración de los contendientes y/o de los testigos. El autor puntualiza que sus reflexiones obligan a proceder con gran esmero en la ejecución y en la valoración de las declaraciones de las partes y de los testigos.

Termina el volumen con un índice de autores, otro de jurisprudencia de la Rota Romana y otro, de materias. El carácter práctico que representan estos índices es indudable, al ser instrumento muy útil para un acceso ágil a la información.

En conclusión, la obra científica objeto de esta recensión ha ido más allá del propósito de su autor de dar unas reflexiones sencillas que tiendan a compaginar, sin confundir, las dos vertientes de lo psíquico/psicopatológico y de lo jurídico condenadas a entenderse en la resolución de las causas de nulidad matrimonial. Es el fruto maduro de la experiencia jurídica-práctica que monseñor don J. José García Faílde nos deja con extraordinaria generosidad y que nos ofrece una ayuda indispensable y de obligada consulta en la investigación y práctica del Derecho matrimonial canónico.

VICTORIA CAMARERO SUÁREZ

GARCÍA RODRÍGUEZ, ISABEL: *La celebración del matrimonio religioso no católico*, Tecnos, Madrid, 1999, 320 pp.

El libro de Isabel García Rodríguez, con Prólogo del profesor González Campos, es un ejemplo más de la dificultad que comporta dar un título adecuado a

una obra. En realidad, sea cual sea el objeto del trabajo realizado, siempre se podrá hacer referencia a lo que sobra o a lo que falta, pero en este caso concreto, tras una atenta lectura del libro, uno llega a la conclusión de que el título del mismo no se corresponde con su contenido. Y en este caso ello es así fundamentalmente por exceso puesto que, *stricto sensu*, sólo los capítulos primero (pp. 39 a 82) y cuarto (pp. 236 a 293) del mismo se ocupan del matrimonio religioso no católico –ello contando que a lo largo del mismo se profundiza en aspectos que poco tienen que ver con la celebración del mismo, como la poligamia–. El resto de los capítulos del libro están dedicados al análisis de cuestiones tan dispares como el matrimonio en Israel y en los Estados musulmanes (capítulo segundo: extensísimo), y del matrimonio desde la perspectiva del Derecho eclesiástico español, lo que la autora llama «El matrimonio en el Derecho internacional privado español» (capítulo tercero).

Sin perjuicio de las críticas que a la misma puedan realizarse, la amplitud temática de la obra se explica por el planteamiento decididamente valiente y con vocación de exhaustividad de la autora, y consecuentemente arriesgado, lo que ella misma pone de relieve cuando advierte al lector de que «se encuentra en una cuádruple dimensión. Una *dimensión diacrónica* en la que se aborda el Derecho matrimonial religioso y nacional en su perspectiva histórica y actual; una *dimensión territorial* cubriendo por un lado el territorio de Israel y la Península Arábiga, los Estados Árabes del Norte, Turquía y los Balcanes, los Estados del Oriente Musulmán, los Estados del Magreb y los Estados del África Central y Oriental; una *dimensión personal* que analiza los derechos personales basados en la profesión de fe de los individuos; y, por último, una *dimensión temática* que es el Derecho de familia y sus peculiaridades, centrado en esta obra en la celebración del matrimonio y que abre la puerta a otros sectores» (p. 33). El resultado es una monografía extraordinariamente densa y, como decía anteriormente, en ocasiones un tanto dispersa pues unas veces no alcanza bien a comprenderse cuál sea el objeto específico de la misma, y otras se incurre en algunas inexactitudes como ocurre cuando se afirma que los acuerdos de 1992 fueron aprobados para atender a los conflictos de Derecho internacional privado que surgen en el ámbito matrimonial (*vid.* p. 28), como si tal fuera el fundamento (¿único?) de los acuerdos, o cuando se identifica sin más como sinónimos los términos protestante y evangélico (*vid.* p. 37).

Dentro de la aludida omnicomprensividad de contenidos, cabe reseñar que se prescinde deliberadamente de los aspectos históricos. Sin embargo, en el Prólogo, el profesor González Campos realiza una breve reseña histórica de la evolución del sistema matrimonial en nuestro país desde que en 1870 se introdujera por primera vez el matrimonio civil en nuestro ordenamiento (*vid.* pp. 13-16).

El libro se divide en dos partes: la primera está dedicada al análisis del Derecho extranjero y la segunda al análisis del matrimonio en el Derecho internacional privado español. La inclusión de la primera parte se justifica por el hecho de

que «la determinación del *status* de un matrimonio o de un divorcio extranjero en España requiere conocer no sólo la reglamentación española, sino incluso los ordenamientos bajo los cuales se celebró o disolvió el matrimonio» (p. 37), de lo que parece deducirse que el objeto del trabajo sea la determinación del estatuto jurídico de los matrimonios religiosos en nuestro país –cuestión que se aborda en la segunda parte– cuando, en realidad, el título del libro alude sin más a la celebración del matrimonio religioso no católico. Sea como fuere, la primera parte aparece, a su vez, dividida en dos capítulos: el matrimonio en los ordenamientos religiosos y el matrimonio en los Estados multiculturales y confesionales.

En el primero de los capítulos aludidos se analizan distintos aspectos de los matrimonios evangélico, hebreo e islámico, entre ellos la forma de celebración de los mismos. Resultan expresamente excluidos por la autora los matrimonios celebrados de acuerdo con el Derecho hindú o las costumbres chinas, japonesas o animistas (*vid.* p. 37), cuyo carácter religioso es ciertamente discutible, si bien probablemente dicha exclusión hubiera requerido de alguna explicación ulterior. Los epígrafes dedicados a los matrimonios hebreo e islámico son considerablemente más extensos que el del matrimonio evangélico, lo que sin duda obedece al hecho de que el ordenamiento evangélico carece de una regulación propia del matrimonio. No se justifica, en cambio, el hecho de que dentro de este epígrafe se incluya el matrimonio ortodoxo puesto que, a pesar de que Iglesias ortodoxas formen parte de la FEREDE, no cabe considerar a tales Iglesias como evangélicas, ni como protestantes, como lo demuestra el hecho de que las mismas tengan una regulación propia del matrimonio. Y siendo así no se entiende bien porque al matrimonio ortodoxo se dedica escasamente un párrafo en todo el libro (*vid.* pp. 42-43).

El análisis del Derecho matrimonial hebreo e islámico es, en cambio, detallado y exhaustivo y, como puse de relieve anteriormente, no se limita a la celebración de los mismos sino que se extiende a otros aspectos de su regulación, como la poligamia, el concubinato o los matrimonios dispares, por citar algunos ejemplos, e incluso alude genéricamente a otros campos de tales Derechos.

El último epígrafe de este capítulo está dedicado a la resolución de conflictos legislativos y de competencia entre ordenamientos religiosos, que se plantea en los casos de matrimonio dispar o de abandono de la confesión religiosa de uno de los contrayentes, adoptando otra posteriormente. Como señala García Rodríguez, «al no existir reglas sobre determinación de la autoridad competente y de la ley aplicable ni en el Derecho islámico, ni en el hebreo, ni en el cristiano, el problema desde el punto de vista estrictamente religioso es irresoluble» (p. 81).

En el segundo capítulo del libro, titulado «El matrimonio en los Estados multiculturales y confesionales», se alude a la regulación del matrimonio, no ya a nivel confesional, sino estatal. Se alude con desigual atención a la situación en Israel y en los Estados musulmanes, atendiendo al criterio de las que se considera «pueden tener una mayor incidencia en España» pues se considera «impo-

sible acometer aquí un análisis exhaustivo de todas y cada una de las legislaciones nacionales» (p. 85). Dicho estudio resulta de interés por cuanto en los referidos estados coexisten distintos sistemas legislativos y jurisdiccionales, incluyendo los ordenamientos civiles que frecuentemente, y singularmente en el ámbito matrimonial, aparecen entremezclados. El estudio abarca, especialmente en el caso de Israel, referencias a aspectos más generales de la interacción entre los ordenamientos civil y religioso.

En el análisis de los Estados musulmanes aparece sistematizado del modo que sigue: los Estados de la península arábiga –que incluye Arabia Saudí, la República del Yemen y los Estados árabes del Golfo Pérsico–, los Estados árabes del norte –Egipto, Siria y Líbano, Jordania e Irak–, Turquía, Irán, los Estados del oriente musulmán –Pakistán y Afganistán–, las llamadas Indias Orientales –Indonesia y Malasia– y los Estados del Magreb –Marruecos, Argelia, Libia y Túnez–. Es de alabar la vocación de exhaustividad de este estudio, si bien cabe notar que a unos se dedica mayor atención que a otros –por citar sólo un ejemplo: casi siete páginas a Egipto, apenas dos a Arabia Saudí o Túnez–, lo que parece obedecer al mayor interés o dificultad que presentan algunos ordenamientos en relación a otros.

La segunda parte de la obra está dedicada específicamente al Derecho internacional privado español. La misma, a su vez, aparece dividida en dos capítulos. El primero de ellos, titulado «La pluriconfesionalidad de la celebración del matrimonio», es sin lugar a dudas el que más debe llamar la atención de un eclesiástico. Se inicia con un análisis de la evolución del reconocimiento de la libertad religiosa en España y de sus implicaciones en el sistema matrimonial en nuestro pasado más cercano, partiendo de 1869, aunque en la introducción realiza una breve alusión a la situación anterior. Tal evolución queda perfectamente resumida en el siguiente párrafo: «A lo largo de todo un siglo se ha evolucionado pasando del matrimonio civil obligatorio de 1870, al matrimonio civil subsidiario del primitivo artículo 42 del Cc, para regresar –en 1932– al matrimonio civil obligatorio y nuevamente –en 1938– al matrimonio civil subsidiario, para ir acercándonos –sobre todo desde 1967– hacia un sistema de matrimonio civil facultativo» (p. 205).

A continuación se alude al reconocimiento de la libertad religiosa en la Constitución de 1978 y las consecuencias de tal reconocimiento en el matrimonio. Los artículos 2.1 de la Ley de libertad religiosa, 32 de la Constitución y la reforma del Código civil de 1981 llevan a la autora a afirmar que el sistema matrimonial español queda configurado como un sistema facultativo anglosajón o, lo que es lo mismo, un sistema de matrimonio civil único pero con pluralidad de formas (*vid.* pp. 210-212). Aunque el análisis del matrimonio canónico queda fuera del objeto del libro (así se precisa en la página 37), las páginas 212 a 214 están dedicadas a analizar la situación en que queda el mismo a raíz de la regulación del Acuerdo jurídico y de las normas relativas del Código civil, concluyendo que «en realidad,

el legislador confiere cierta validez a las normas de Derecho canónico que se aplican simultáneamente o en conjunción con las civiles» (p. 213), lo que en parte contradice la afirmación de que el sistema matrimonial español es facultativo anglosajón. Contradicción en la que se abunda posteriormente cuando se admite la posibilidad de que en determinados casos debe acudir al Derecho canónico para determinar la nulidad de los matrimonios religiosos católicos (*vid.* p. 234).

En el último epígrafe de este capítulo se analizan los acuerdos de cooperación con las federaciones evangélica, israelita y la Comisión islámica, aludiendo aspectos tales como su fundamento, requisitos, ámbito, naturaleza jurídica y contenido de los mismos (*vid.* pp. 215-223). El orden en que vienen tratados dichos aspectos así como algunas de las afirmaciones allí realizadas son ciertamente discutibles, como cuando se dice que tales acuerdos se sitúan, «si bien sometidos a la Constitución, por encima del resto de las normas internas y por debajo del Derecho internacional» (p. 218), por poner sólo un ejemplo.

Posteriormente, dentro del aludido epígrafe, se detiene en la regulación del matrimonio en los mencionados acuerdos, haciendo especial hincapié en la particularidad que presenta el Acuerdo islámico, de cuyo tenor literal se deduce la no obligatoriedad de instar expediente previo de capacidad, a diferencia de lo establecido para los matrimonios evangélicos e israelitas en los respectivos acuerdos. Comparto la opinión de la autora en relación a que con dicha regulación el Estado permite dos tipos de matrimonios islámicos: los celebrados habiéndose incoado el expediente matrimonial previo y los que se celebran sin la referida formalidad, pero olvida referirse a la Instrucción de 10 de febrero de 1993 –a la que, sin embargo, posteriormente hace alusión– que avala la referida interpretación pero que, al mismo tiempo recomienda a los contrayentes la incoación del mencionado expediente. Por lo demás, se echa de menos en este epígrafe, como en todo el capítulo, una referencia –probablemente más de una– al artículo de Rodríguez Chacón sobre el matrimonio religioso no católico en el Derecho español, publicado en el décimo volumen del «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado», correspondiente al año 1994.

El segundo capítulo de esta segunda parte –el cuarto y último del libro–, a pesar de lo restrictivo de su título: «La celebración del matrimonio religioso y el Derecho internacional privado», analiza los distintos aspectos –y no sólo la celebración– de las distintas formas y clases de matrimonio –incluidas la canónica y la civil– desde el punto de vista del Derecho internacional privado. En el primer epígrafe se analizan, en efecto, cuestiones relativas a la forma de celebración de los distintos matrimonios religiosos y su adecuación a la normativa civil española, pero en el segundo epígrafe se alude a la ley aplicable al matrimonio, tanto en lo relativo a la forma de celebración como al contenido del matrimonio. El último epígrafe de este capítulo analiza las resoluciones de la Dirección General de

los Registros y del Notariado en la materia, la mayoría de las cuales están referidas a autorizaciones para celebrar matrimonio civil en España.

Debo concluir por decir que el libro de García Rodríguez me ha causado una buena impresión. Se trata de un trabajo que, aunque resulte discutible en algunos puntos y no agote plenamente la temática, cumple con el principal objetivo que se pretende: aporta algo al lector. Personalmente he aprendido mucho de la lectura del mismo.

DAVID GARCÍA-PARDO

MARTINELL, JOSÉ M.<sup>a</sup> y ARECES, M.<sup>a</sup> TERESA (eds.): *Uniones de hecho*, Edicions de la Universitat de Lleida, 1998, 529 pp.

En este libro se publican, en forma de actas, todas las ponencias, comunicaciones e intervenciones que tuvieron lugar durante la celebración de las XI Jornadas Jurídicas de la Facultat de Dret i Economia, de la Universitat de Lleida, los días 12 y 13 de noviembre de 1996. El tema objeto de estudio y debate fueron las denominadas «uniones de hecho». Es de justicia reconocer el gran acierto de los profesores Dr. José M.<sup>a</sup> Martinell y Dra. M.<sup>a</sup> Teresa Areces en la elección de la materia jurídica a tratar que se puso de manifiesto en el elevado número de participantes, debiendo destacarse la categoría de los ponentes y las interesantes aportaciones que se realizaron desde diferentes áreas del Derecho. Éstas no han permanecido en el plano de la argumentación científica, pues han influido en la elaboración de los dos textos legales que, hasta el momento, regulan las uniones de hecho: Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja (Cataluña), y Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas (Aragón).

El fenómeno de las uniones de hecho se inscribe, según las notas introductorias del profesor Martinell, en uno más amplio: el de la familia proteiforme que la evolución de la sociedad impulsa y, ante el cual, la ciudadanía se muestra especialmente sensible. Se exige, pues, su reconocimiento y tutela por el ordenamiento jurídico. El legislador hace tiempo que ha recogido esta preocupación y ha dictado normas dispersas en distintos cuerpos legales en las que se otorga a las uniones de hecho efectos equivalentes a los que produce la institución del matrimonio. No obstante, la dificultad y la controversia no sólo radica en la elección del modelo al cual deben acomodarse dichas uniones, sino incluso en si éstas deben ser reguladas. La regulación orgánica de las uniones de hecho puede llevar a su desnaturalización e incluso a conculcar el libre desarrollo de la personalidad. Cabe entender que se produce una intromisión del legislador en un ámbito voluntariamente excluido por la pareja. La amplitud de la intervención